



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1610
Radicado	05266 40 03 003 2020 00321 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y OTRA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve de noviembre de dos mil veinte

La Dra. MÓNICA RESTREPO ADARVE en representación de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, solicita la terminación del proceso por carencia de objeto litigioso, toda vez que la parte demandada entregó el inmueble objeto de restitución.

De lo anterior, infiere la Judicatura que lo pretendido es el desistimiento del presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, razón por la cual se considera procedente lo solicitado, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La parte actora, presentó demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, el día 15 de julio de 2020 y por auto del 08 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, a favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., y en contra de los señores NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ.

Ahora, la parte actora, presenta memorial informando sobre la entrega material del bien inmueble, objeto de restitución, solicitando en consecuencia la terminación del presente proceso. Solicitud que infiere esta célula judicial como un desistimiento de las pretensiones, lo cual es jurídicamente procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Teniendo en cuenta la norma antes citada, observa este despacho que lo esbozado en el memorial antes mentado cumple con las exigencias de ley, razón por la cual, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora.

Así mismo, establece el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Conforme a lo anterior, observa esta célula judicial, que no es procedente condenar en costas al actor, toda vez que no se causaron, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P., tampoco se condena en perjuicios, habida cuenta que en el presente juicio no se expidieron los oficios de embargo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por **ARRENDAMIENTOS SUR S.A.S.**, en contra de los señores **NÉSTOR ALBERTO JIMÉNEZ JAIMES Y ADRIANA MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario oficiar para el levantamiento de las medidas de embargo, en razón a que las mismas no fueron informadas.

TERCERO: Sin condena en costas, y perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e20efdbafdc19b3e7e7f2a3aebab131c66848006f64be734eed4b9958f9ca

Documento generado en 09/11/2020 10:46:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>